

## CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL RIESGO CREADO

Como lo hemos señalado anteriormente, el fundamento de la responsabilidad objetiva es muy distinto al de la responsabilidad subjetiva.

El elemento de culpa resulta fundamental dentro de la distinción entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva ya que en la responsabilidad subjetiva se parte de un elemento personal que se refiere precisamente a la negligencia, culpa o dolo en contraposición a la responsabilidad objetiva en donde hay una ausencia de ese elemento subjetivo y el elemento del que se parte es objetivo y es precisamente el uso de las cosas peligrosas y el daño que por ese uso se cause.

Algunos autores<sup>98</sup> han denominado a la responsabilidad por riesgo creado, “responsabilidad objetiva”, en virtud de que se basa en un elemento ajeno a la conducta, objetivo, el cual es la utilización de un objeto que por sí mismo o por la velocidad en que se maneja, es peligroso o crea un riesgo para los demás. Se distingue entonces de la responsabilidad civil subjetiva, por la noción de culpa, es decir, que los daños se causan por una conducta culpable, al contrario de la responsabilidad objetiva que es una conducta inculpable que consiste en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, que se basa precisamente en el elemento externo que es el riesgo creado.

Antonio Hernández Gil<sup>99</sup> atribuye la existencia del concepto de responsabilidad objetiva al hecho de que la responsabilidad subjetiva es insuficiente para satisfacer algunos casos de justicia.

En el mismo sentido, Planiol y Ripert<sup>100</sup> advierten la ineficacia de la teoría de la responsabilidad subjetiva en virtud de que aun cuando ésta establece presunciones de culpa, para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que se estima necesaria, no ha sido suficiente

98 Véase Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, pp. 381-383.

99 Véase Hernández Gil, Antonio, *Derecho de obligaciones*. Madrid, Espasa Calpe, 1988. t. III., pp. 557 y 558.

100 Planiol y Ripert, según cita de Rafael Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 68.

y ha provocado que surja una nueva figura, la de la responsabilidad objetiva, en que ya no es necesaria la culpa para la existencia de la responsabilidad y en donde se admite que todo riesgo creado debe ser a cargo de la actividad que lo origina.

Nuestro C.C. contempla los siguientes casos como excepciones a la teoría de la culpa:

### 1. *Riesgos profesionales*

En el derecho mexicano, tanto la Constitución en su artículo 123, fracción XIV, como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 488, 489 y 514; y el C.C. en sus artículos 1935 al 1937, regulan la responsabilidad objetiva de los patrones en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sean sufridas por el mismo trabajo que realicen o en el ejercicio de la profesión.

Los autores franceses establecen como origen de esto el desarrollo de la industria, las nuevas máquinas y fenómenos que se dieron en el siglo XIX principalmente, en donde se dieron nuevos casos, como accidentes de trabajo que provocaban mayores injusticias para el obrero, que en su momento fue importante regular.

En nuestro C.C., se reconoce esta responsabilidad de los patrones y la obligación por parte de ellos de reparar a sus trabajadores mediante una indemnización, salvo, de conformidad con el artículo 1937, aquellos casos en que el trabajador haya producido dichos accidentes voluntariamente.

La objetividad de esta responsabilidad está en que no se requiere el elemento de culpa o negligencia por parte del patrón para que éste esté obligado a responder.

Así lo establece expresamente el artículo 1936 del C.C.: “Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte”.

### 2. *La utilización de objetos peligrosos*

Muchos autores lo manejan como sinónimo de responsabilidad objetiva, la cual se ha definido como una fuente de obligaciones “por virtud de

la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, *aun cuando haya procedido lícitamente*.<sup>101</sup>

Como lo hemos señalado con anterioridad, a la responsabilidad objetiva se le ha llamado también “teoría del riesgo creado”.<sup>102</sup> La teoría del riesgo creado se basa en que toda actividad que crea un riesgo para la colectividad, obliga al agente de los daños a responder por los mismos. Se justifica principalmente por el hecho de que el que desempeñando una actividad, obtiene un provecho por ésta y por lo tanto, si causa un daño debe repararlo: se justifica desde el punto de vista económico y desde el punto de vista social.

Al respecto, la doctrina más reciente ha manifestado que la construcción tradicional de la responsabilidad civil se encuentra en crisis, como consecuencia de la transformación tan radical que han sufrido los datos sobre los que originalmente se construyó el sistema jurídico tradicional. Estos presupuestos son tanto de orden económico como de orden social; entre los primeros se menciona la revolución industrial, cuyos efectos han conducido a una multiplicación de los daños. La utilización de nuevas sustancias peligrosas, los vertidos de hidrocarburos en el mar, las nuevas máquinas y aparatos que aumentan los riesgos, son algunos de los factores que constituyen elementos muy distintos a los que se enfrentó el legislador del C.C.<sup>103</sup>

La responsabilidad por riesgo creado está regulada por nuestro C.C. como una fuente de obligaciones, en el artículo 1913 que establece:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamables, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De conformidad con este artículo, para que surja la responsabilidad es necesario que se reúnan los siguientes elementos:<sup>104</sup>

101 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 67.

102 Ripert fue quien propuso el nombre de *Teoría de la responsabilidad por el riesgo creado* que se le ha dado a la responsabilidad objetiva. Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 69.

103 Sánchez-Friera González, Ma. del Carmen, *op. cit.*, pp.191 y 192.

104 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 68-77.

- 1) El uso de cosas peligrosas;
- 2) La existencia de un daño; y
- 3) La relación causal entre el hecho y el daño.

1) Resulta fundamental definir a que cosas se refiere,<sup>105</sup> en virtud de que se considera que por la naturaleza o el uso de los mismos se está generando un riesgo para la colectividad y por ello es precisamente que surge la responsabilidad, independientemente de que exista culpa o no.

La teoría del riesgo creado se refiere al uso de cosas peligrosas o al ejercicio de actividades consideradas como peligrosas.

Dentro del término “cosas peligrosas”, el artículo 1913 del C.C. hace mención a los mecanismos, instrumentos, aparatos y sustancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad; pero para que estos sean considerados como peligrosos, se requiere que estén funcionando, es por ello que establece que cuando a) por sí mismos, b) por la velocidad que desarrollen, c) por su naturaleza explosiva o inflamable, d) por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o e) por otras causas análogas causen el daño, es decir que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza funcional de la cosa.

En relación con esto, resulta interesante cómo fue desarrollándose la doctrina en este sentido ya que se ha hecho una distinción entre las cosas peligrosas en sí mismas, y las cosas peligrosas por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan o por su naturaleza explosiva o inflamable.

En este sentido, la jurisprudencia francesa ha llegado a la conclusión de que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas, sino que siempre es necesario que haya una acción del hombre para que las cosas funcionen o se muevan y es entonces cuando están funcionando, que se crea un riesgo. Se ha llegado a decir que para cumplir su fin, necesariamente van a originar un riesgo.

No obstante, es difícil distinguir claramente entre las cosas peligrosas y las no peligrosas en virtud de que hay cosas que no necesariamente re-

<sup>105</sup> En el mismo sentido, Gustavo J. Pérez observa que el problema que necesita ser resuelto por el Poder Judicial es el de establecer de una forma casuística los objetos o materias que van a ser considerados como peligrosos, con el fin de que se pueda imponer la responsabilidad por ese simple hecho y se determine la relación causal con el daño producido. Sin embargo, considera que el primer problema será resolver si las disposiciones del artículo 1913 del Código Civil contienen una enunciación limitativa o si sólo nos sirve como ejemplo pudiendo hacerla extensiva a objetos o substancias similares a las ahí consideradas. Pérez, Gustavo J., *op. cit.*, p. 80.

quieren de un impulso exterior para desarrollar esa peligrosidad, sino que una vez que están funcionando, lo hacen por acción propia.

Gherzi<sup>106</sup> observa que este tipo de cosas se caracterizan por que una vez que se encuentran en actividad, es difícil que el hombre las controle y dirija, por lo que en la medida que la intensidad de esas fuerzas sea mayor, o que aumente la velocidad de los movimientos, es mucho más difícil para el hombre dominarlas y dirigirlas. Es por eso que se dice que su uso se vuelve peligroso y crea un riesgo para los demás.

Por ello, se considera que el seguro es una alternativa eficaz para este tipo de actividades en donde aunque se tenga mucha diligencia y se tomen las medidas preventivas para evitar los daños, la actividad misma tenga muchas probabilidades de causar daño tanto para el que lo usa como para la colectividad.

Surge como cuestionamiento sobre la razón por la cual se permiten estas actividades que de antemano se sabe el riesgo que traen aparejado. La justificación es que muchas de estas actividades prestan una utilidad a la colectividad y se considera que los beneficios son mucho mayores a los daños que se pueden causar, además de que los daños pueden ser reparables y es por ello que no se puede prohibir el ejercicio de esas actividades pero tampoco se puede impedir que el que sufra un daño tenga derecho a una indemnización.

No obstante esta justificación, consideramos importante que se precisen esas actividades y cosas consideradas como peligrosas porque bajo el amparo del artículo 1913 se está abriendo la puerta a muchas actividades que quizás no tengan una justificación por la gravedad de los daños que puedan ocasionar.

Por otra parte, también es importante hacer esta delimitación en virtud de que las cosas y actividades que se consideraban como peligrosas y que dieron origen a que las legislaciones recogieran esta figura, ya no son las mismas en la actualidad en virtud del desarrollo que ha habido en la industria y la tecnología.

2) La existencia de un daño. Actualmente el daño en la responsabilidad objetiva puede ser de carácter patrimonial o de carácter moral.

El artículo 1916, expresamente establece en su segundo párrafo que la obligación de reparar el daño moral también la tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913.

106 Cfr. Gherzi, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 72.

3) La relación de causa-efecto entre el uso de las cosas peligrosas y el daño ocasionado, es decir, que el daño sea atribuible a dicha utilización.

En la responsabilidad objetiva la ilicitud no es un elemento necesario, para que surja la responsabilidad civil, en virtud de lo cual, basta con que se haya ocasionado un daño para que el sujeto que hizo uso del instrumento o mecanismo, sea responsable por los daños causados.<sup>107</sup> Sin embargo, tenemos que tener en cuenta la interpretación de que la ilicitud también está en el hecho de violar el principio general de no causar daño a nadie, en cuyo caso sí estaría presente el elemento de ilicitud.

No obstante, el mismo artículo establece como una excepción a la responsabilidad, el hecho de que el que haga uso de las cosas peligrosas demuestre que el daño no fue producido por su culpa sino por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Es decir, en este caso no tendrá que responder por los daños y perjuicios ocasionados porque en este caso no habría nexo causal entre la conducta del que hace uso de los mecanismos y el daño, sino que se debe a una causa o circunstancia atribuible a la propia víctima del daño.

En este mismo sentido, Rojina Villegas<sup>108</sup> apunta que la fuente de la obligación es el uso lícito de cosas peligrosas que obligan al que obtiene un beneficio de ellas, a reparar el daño causado. El obligado puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general.

En relación con esto existe una doctrina muy importante que es la *teoría de Demogue*, la cual establece que aun cuando se tomen las medidas de precaución, por el hecho de que una industria por sus necesidades utilice explosivos, líquidos inflamables y cualquier sustancia peligrosa en general, si se causa un daño, la industria es responsable del daño. Esto se

107 Así lo han resuelto los tribunales: "Responsabilidad civil objetiva. Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen.

Amparo directo 1443/61.-Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. -5 votos. vol. LIX, cuarta parte, p. 224. *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, tercera sala, vol. LX, p. 292, folio 154246.

108 Véase Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 68.

fundamenta en el hecho de que es más fácil que la responsabilidad la soporte el autor, que es quien obtiene algún beneficio, y no el que sufre el daño que no obtiene ningún beneficio de la utilización de dichas sustancias o mecanismos peligrosos.